



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

*Leonardo Quintero Ossa*  
**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2319**

Radicado N° 66682-40-03-002-2019-00321-00 VERBAL-Rendición provocada de cuentas: MARISOL OSORIO ÁLZATE Vs EDGAR AUGUSTO TABARES GONZÁLEZ y otros.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Diana Patricia Gil Henao apoderada de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio civil N° 1966, de agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022). - por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES.**

Se trata de un Proceso de Rendición Provocada De Cuentas promovido por MARISOL OSORIO ÁLZATE contra EDGAR AUGUSTO TABARES GONZÁLEZ y otros, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y ss del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a admitir la presente mediante Auto del 22 de noviembre del 2017. El despacho requirió a la parte demandante mediante auto INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1670 del veintiséis de julio de dos mil veintidós, para que cumpliera la carga de notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, por lo que mediante auto de fecha 13 de septiembre del dos mil veintidós (2022), Interlocutorio civil N°. 2136, se decreto desistimiento tácito. Objeto del presente.

**PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente: "Mediante el Auto interlocutorio No. 1552 del 25 de noviembre de 2019, el cual se encuentra a folios 330 y 331 del cuaderno principal, en su numeral séptimo, se ordenó notificar entre otros al señor ROGELIO TABARES GONZALEZ. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, presente el memorial radicado a folio 341 de fecha enero 20 de 2020, en el cual, no solo cumplí a cabalidad lo ordenado por el despacho en dicho auto, si no que anexe el certificado de defunción del señor ROGELIO TABARES GONZALEZ, quien falleció el día 12 de junio de 2017., lo cual se puede apreciar en el folio 344 del cuaderno principal Por lo tanto, es procesalmente inadecuado que se me solicitó su notificación cuando ya en otro momento procesal se me había solicitado y probé su muerte con el documento idóneo para dicho fin. Por lo tanto, ahora decretar el desistimiento tácito, por no haberlo notificado, es un contra sentido, además cuando ya se nombró a la



curadora para representar a los indeterminados; debo aclarar que el señor era soltero, sin hijos y sin ninguna relación conocida, de acuerdo a lo expresado por mi mandante.”

Solicito con el respeto debido al despacho, que reponga dicho auto y continuemos con el proceso, en caso contrario se me acepte el recurso de apelación para que lo decida el inmediato superior.

## II. PROVIDENCIA RECURRIDA

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 2136, de 13 de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

## III. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se decretó desistimiento tácito

## IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos que el doctor Dr. Álvaro Javier Piedrahita Echeverry, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 317:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o*



*promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

En el presente se observa que es cierto que obra en el proceso que en efecto que el señor Rogelio Tabares González., falleció, este despacho en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -Auto Interlocutorio No. 2065, en su numeral 4 estableció "4. En cuando al demandado Rogelio Tabares González, y pese a lo dispuesto por el anterior titular del juzgado en el numeral 3 del auto 31 de enero de 2020, se tiene que como dicho sujeto falleció1previamente a instaurarse esta demanda2, la parte deberá proceder bajo la figura autorizada en el ordenamiento procesal vigente, con el fin de que subsane el yerro en el que incurrió al haber demandado a quien no tenía existencia legal al momento de instaurar la acción. Siendo así, no debió llamarlo a integrar la litis en el extremo pasivo, ya que dada la inexistencia del ser humano tras la muerte, no goza de capacidad para ser parte en el proceso (art. 53 del C. General del Proceso). De ahí que el legislador haya establecido que serán sus sucesores con capacidad de ejercicio quienes deban ser demandados (art. 87 ibídem). Por lo tanto, esta funcionaria estima necesario adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el artículos 42-5 del C. General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades, y en ese orden de ideas se estima que la solución es la contemplada en el artículo 93 del C. General del Proceso, por lo que deberá la parte proceder como corresponda y en todo caso atenderá lo previsto en el artículo 87 del C. General del Proceso."

Por lo que, al no poder notificar al señor Rogelio Tabares González, al estar fallecido, se repondrá el auto en mención por inaplicable la figura, sin embargo, al observar que el despacho ya se había pronunciado se requiere al apoderado de la parte demandante darle cumplimiento a lo expuesto por este despacho auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -Auto Interlocutorio No. 2065, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER, INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 2136, de 13 de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE requiere al apoderado de la parte demandante darle cumplimiento a lo expuesto por este despacho auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -Auto Interlocutorio No. 2065, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b805ce55ff5a8d18acf553b4ed04a3f1ec32e9a427a7d5e8f8f04567c8f9d72**

Documento generado en 28/09/2022 11:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**